

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a otros países.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Aduana de Bilbao.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se concede a «Comintrip, S. L.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripas de cerdo, cordero, vacuno y caballo originales, por exportaciones previamente realizadas de tripas de cerdo, cordero, vacuno y caballo seleccionadas y calibradas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Comintrip, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de tripas saladas sin clasificar ni calibrar, por exportaciones previamente realizadas de tripas en madejas, saladas y calibradas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha dispuesto:

1.º Conceder a la firma «Comintrip, S. L.», con domicilio en calle Merced, 2, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tripas saladas de cerdo, cordero, vacuno y caballo, sin clasificar ni calibrar (partida arancelaria 05.04-A.2), empleadas en la fabricación de tripas de cerdo, cordero, vacuno y caballo, en madejas, saladas y calibradas (partida arancelaria 05.04-A.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de tripas de cerdo, cordero, vacuno o caballo, en madejas, saladas y calibradas, podrán importarse 111,11 kilogramos de tripas saladas de la misma naturaleza, sin clasificar ni calibrar.

Se considerarán pérdidas el 10 por 100 del producto importado, en concepto de mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a

que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático al en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1971*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,510	69,720
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,594	12,631
1 libra esterlina .....	187,915	188,420
1 franco suizo .....	16,177	16,225
100 francos belgas (*) .....	140,042	140,463
1 marco alemán .....	19,132	19,189
100 liras italianas .....	11,136	11,169
1 florin holandés .....	19,317	19,375
1 corona sueca .....	13,425	13,465
1 corona danesa .....	9,283	9,310
1 corona noruega .....	9,735	9,764
1 marco finlandés .....	16,877	16,727
100 chelines austriacos .....	268,342	269,149
100 escudos portugueses .....	244,240	244,975

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

*ORDEN de 22 de diciembre de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Hilario Hernando Pérez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 9.957, seguido ante la Sala 5.ª del Tribunal Supremo, entre don Hilario Hernando Pérez, como demandante, y la Administra-